

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA PENAL

Av. Calle 24 (Av. Esperanza) No. 53-28 Teléfono 4233390 Ext. 8725 - Fax
8726

Bogotá, 18 de octubre de 2016

Oficio No. 1606

URGENTE - TUTELA

SEÑORES
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
CIUDAD



Copia Sel. Carrera, 391160-2016

MAGISTRADO PONENTE	:	JAIRO JOSÉ AGUDELO PARRA
RADICADO NO.	:	110012215000201600588 01
ACCIONANTE	:	ALBERTO JOSÉ CAMPO CAMARGO

Cordial Saludo

Le comunico que por auto de la fecha, se **admitió el conocimiento de la** acción de tutela de la referencia. En consecuencia con el fin de que ejerza el derecho de defensa que le asiste, le remito copia del escrito tutelar, para que informe lo pertinente, concediéndole un término de veinticuatro **(24) horas** para contestar, para lo cual allegará el debido soporte documental. Así mismo, se ordenó publicar en su página Web la iniciación del presente trámite constitucional junto con el escrito tutelar, a efecto que los participantes en el concurso, si a bien lo tienen, puedan pronunciarse frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Se anexa lo anunciado.

Atentamente,

Paola
PAOLA ANDREA DUARTE ISAZA
AUXILIAR JUDICIAL

391160

Troncos
26/10

28/10

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2016

Señor

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF: Acción de Tutela Contra la Procuraduría General de la Nación y la Universidad de Antioquia.

ALBERT JOSÉ CAMPO CAMARGO, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía número 1.118.851.277 expedida en Riohacha, actuando en nombre propio me dirijo ante usted respetuosamente para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN representada por la procuradora (E) Martha Isabel Castañeda, y la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, en virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, con la finalidad de que se me protejan los derechos a la IGUALDAD, TRABAJO y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

1. El Procurador General de la Nación por medio de la Resolución número 332 del 12 de agosto de 2015 dio apertura y reglamentó la convocatoria para proveer empleos de carrera de la Procuraduría General de la Nación. Los empleos objeto del concurso fueron los contenidos en las convocatorias 015 a 128 de 2015, que por disposición expresa hacen parte de la mencionada resolución. Se designó a la Universidad de Antioquia como encargada de adelantar los procedimientos del concurso; y la dirección electrónica www.concursoempleosdecarrerapgn.org.co como medio de notificación y consulta de todo lo relacionado con el concurso.
2. Dentro la fecha establecida por el concurso, me inscribí en la convocatoria 108-2015 empleo sustanciador correspondiente a código/grado 4SU-11 de nivel técnico. Concretamente, la inscripción fue realizada el día 14 de septiembre de 2015 (número de inscripción 135513), fecha en la cual también se tenía que cargar al sistema los documentos relacionados con los estudios y la experiencia que iban a ser tenidos en cuenta tanto para acreditar los requisitos mínimos para ser admitida la inscripción, como para otorgar la puntuación correspondiente al examen de análisis de antecedentes.
3. En la Resolución 332 de 2015 se determinó, en el artículo Décimo Segundo, que para hacer la clasificación de los aspirantes para de esa forma integrar la lista de elegibles se realizarían tres pruebas, teniendo en cuenta la siguiente tabla (tomada de la norma en mención):

PRUEBAS	CARÁCTER	CALIFICACIÓN APROBATORIA	VALOR PORCENTUAL
CONOCIMIENTOS	Eliminatorio	Esta prueba se supera con 70 puntos sobre 100 puntos	55%
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	Clasificatorio	N/A	25%
ANÁLISIS DE ANTECEDENTES	Clasificatorio	N/A	20%
TOTAL			100% Solo los concursantes que obtengan un puntaje final total igual o superior a 70% integrarán la lista de elegibles ¹³

En el mismo artículo se enuncia que solo formarán parte de la lista de elegibles quienes en su puntaje final alcancen o superen un 70% del máximo posible, de conformidad a lo estipulado en el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000. Así mismo, que el puntaje final se obtiene de multiplicar la calificación obtenida en cada una de las tres pruebas (que se califican de 0 a 100) por el valor porcentual otorgado individualmente a cada una de ellas, y posteriormente los tres valores que arrojen se suman.

4. El 06 de marzo de 2016 me fue aplicado el examen de conocimiento, seguido del examen de pruebas comportamentales que también fue realizado el mismo día. El primero era de carácter eliminatorio, teniendo que sacar mínimo un puntaje de 70 sobre 100 para poder continuar con el concurso. Debido a que saqué una puntuación de 78.63 (aprobado)⁹, se me procedió a calificar el examen comportamental, obteniendo un puntaje de 63.97. Dentro del término legalmente adoptado para ello, presenté la reclamación que fue contestada en forma general el 18 de julio de 2016, pero no se hizo referencia expresa a los argumentos indicados por mí en la reclamación.

5. El tercer examen a aplicar es el de análisis de antecedentes, cuyos resultados fueron publicados el 12 de octubre de 2016. En dicha prueba se otorga puntaje por estudios y años de experiencia adicionales a los mínimos requeridos al momento de inscripción al empleo. En forma general, el Decreto Ley 262 de 2000 en su artículo 203 determinó que esta prueba era de obligatoria aplicación en todos los concursos. En específico, la resolución 332 de 2015 establece que para empleos de nivel técnico, como el correspondiente a la convocatoria 108-2015, se otorga puntajes de acuerdo a las siguientes tablas (tomadas de la resolución 332 de 2015):

EDUCACIÓN FORMAL RELACIONADA ADICIONAL (Nivel Técnico)	PUNTAJE
Por cada título de formación tecnológica adicional relacionado con las funciones del empleo a proveer.	30 Puntos
Por cada título de formación técnica profesional adicional relacionado con las funciones del empleo a proveer.	15 Puntos
Por cada título de especialización tecnológica o de especialización profesional universitaria adicional relacionado con las funciones del empleo a proveer.	10 Puntos
Por cada título de especialización técnica profesional adicional relacionado con las funciones del empleo a proveer.	7 Puntos
Por aprobación de cada año de educación superior en formación profesional adicional relacionada con las funciones del empleo a proveer.	6 Puntos
Por cada año aprobado de formación técnica profesional o tecnológica adicional relacionada con el empleo a proveer.	5 Puntos

PROGRAMAS O CURSOS RELACIONADOS	PUNTAJE
Por cada programa o certificado de formación laboral, cuya denominación refiera "Técnico Laboral en..." y cumpla con las demás exigencias establecidas en la normativa aplicable o cursos de 600 horas o más, relacionado con las funciones del empleo	8 Puntos
Por cada programa o curso de formación académica entre 160 y 599 horas relacionado con las funciones del empleo a proveer	6 Puntos
Por cada programa o curso entre 40 y 159 horas relacionado con las funciones del empleo a proveer	4 Puntos
Por cada programa o curso entre 16 y 39 horas relacionado con las funciones del empleo a proveer	3 Puntos
Por cada certificado de competencia laboral vigente en una norma técnica de competencias laborales relacionada con las funciones del cargo	3 Puntos

EXPERIENCIA ADICIONAL RELACIONADA	PUNTAJE
Por cada año completo de experiencia relacionada con las funciones del empleo a proveer	8 Puntos

Por cada año adicional completo de experiencia docente (como profesor o investigador) en programas de formación profesional, técnica profesional, tecnológica o educación para el trabajo y el desarrollo humano, relacionada con las funciones del empleo a proveer (tiempo completo).	8 Puntos
Por cada año lectivo adicional de experiencia docente (como profesor o investigador), tiempo completo, en programas de formación profesional, técnica profesional, tecnológica o educación para el trabajo y el desarrollo humano, relacionada con las funciones del empleo a proveer.	6 Puntos
Por cada año lectivo adicional de experiencia docente (como profesor) en programas de formación profesional, técnica profesional, tecnológica o educación para el trabajo y el desarrollo humano, relacionada con las funciones del empleo y certificada por hora cátedra de 12 a 19 horas semanales.	3 puntos
Por cada año lectivo adicional de experiencia docente (como profesor) en programas de formación profesional, técnica profesional, tecnológica o educación para el trabajo y el desarrollo humano, relacionada con las funciones del empleo y certificada por hora cátedra de 3 a 11 horas semanales.	2 Puntos

El problema radica en que, tal como está planteada en la Resolución 332 de 2015, en la prueba de valoración de antecedentes se busca premiar la cantidad de experiencia y de títulos de educación superior que posea el concursante. Entre más años de experiencia y títulos adicionales se tenga, mayor puntaje. Pero en mi caso, debido a que a la fecha de realizar la inscripción en la convocatoria 108-2015, tenía 21 años 2 meses y 4 días edad; y precisamente por el ciclo natural de la vida, con esa edad sólo contaba con estudios de pregrado en Derecho, sin llegar a graduarme como profesional, y sin experiencia profesional. Esa fue la principal razón por la cual me inscribí al cargo técnico denominado sustanciador. Por ende, en la prueba de análisis de antecedentes, que tiene un valor del 20% sobre el 100% del puntaje final de la lista de elegibles, mis condiciones particulares me colocan en una posición de desventaja y desigualdad frente a los demás participantes de la convocatoria 108-2015 que sí cuentan con experiencia laboral y estudios para ser debidamente valorados en la prueba de antecedentes.

Las condiciones sociales en Colombia indican que, como es mi caso, la regla general es que una persona de 21 años no cuente con diversos títulos de educación superior ni con experiencia laboral, por lo que aplicarme la prueba de antecedentes como a los demás concursantes traería como consecuencia inmediata mi exclusión de la lista final de elegibles. Partiendo del motivo que para estar en la lista hay que tener mínimo un 70% en la calificación final, por mis condiciones particulares, los 20% de la prueba de antecedentes no los tendría por lo que desde el principio parto con una clara desventaja frente a los demás concursantes pues tendría que sacar, como puntaje final, mínimo un 70% de 80% posibles, reduciendo considerablemente mi margen de error frente a los demás inscritos en la convocatoria 108-2015. Además de que, como lo explicare más adelante, el sacar 70% de un 80% posible es algo improbable de hacer.

La tendencia en Colombia es que a las personas en mi condición les sea extremadamente difícil conseguir trabajo, debido a que por lo general los empleadores exigen experiencia laboral para poder contratar, pero a los 21 años y sin título de educación superior es prácticamente imposible conseguir un empleo colocando así a las personas en mi condición en una situación de desigualdad frente a las demás personas.

Teniendo en cuenta que solo me valdría de los resultados obtenidos en las pruebas de conocimiento y en la de competencias comportamentales para sacar mi puntaje final, partamos de la base de que en una prueba de conocimientos, la tendencia indica que en el mejor de los casos se saca un puntaje de 90, que multiplicado por el 55% equivale a 49.5. Esto dejaría en la obligación de sacar 20.5 (que se traduce en sacar mínimo 82 sobre 100) en la prueba de competencias comportamentales para, por lo menos, quedar en la lista de elegibles, lo cual es algo improbable por el método de calificación utilizado en dicha prueba. En la reclamación presentada a la procuraduría por los resultados de la prueba de análisis comportamentales, manifesté la siguiente inquietud:

"Por otro lado, y en concordancia con el argumento anterior, la estructura y contenido del examen de competencias comportamentales consagra un enunciado con tres opciones de respuesta y una variable de asignación de puntos para tales respuestas que va de 0 a 10 puntos, indicándose que se "deberá asignar la puntuación más alta a aquella opción de respuesta que más se parezca a su forma de comportarse, y menos, a aquella que no coincide con su forma de proceder". En la sentencia T-090-13, la Corte Constitucional estableció que "el concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación (...) objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo". Contrario a las pruebas de conocimiento, en donde la valoración y calificación de las respuestas es puramente objetiva, ya que existe una única respuesta correcta, cuya explicación tiene su origen en el derecho (ya sea dentro de los llamados bloque de constitucionalidad, bloque de legalidad, bloque reglamentario, o el precedente jurisprudencial); como está diseñada la prueba de competencias comportamentales, se presenta un detrimento al criterio objetivo para evaluar la respuestas, en favor del criterio subjetivo que prohíbe la Corte Constitucional. Paso a explicar la anterior afirmación: Establecer una variable de respuesta que va de 0 a 10, para tres opciones de respuesta, reduce considerablemente las probabilidades de acertar la respuesta correcta.

Es decir, a manera de ejemplo y siguiendo la prerrogativa de asignar la puntuación más alta se parezca a su forma de comportarse, si en una pregunta le asigno a una de las opciones de respuesta 7 puntos y para el calificador (por medio de lectura óptica) lo correcto sería asignarle 8 puntos, entonces dicha respuesta sería calificada como errónea o equivocada en el examen y perdería esos puntos; o en todo caso, no se asignaría los puntos completos para esa pregunta (dependiendo del método de calificación utilizado). En ese sentido, ¿Cuál sería la diferencia entre asignar 7 puntos, y calificarla como errónea, y asignar 8 puntos y calificarla como acertada? Es aquí en donde se pierde el aspecto objetivo

de las respuestas, ya que la única diferencia sería que al calificador le parece correcto asignar 8 puntos, superponiendo el criterio subjetivo del calificador por encima del criterio objetivo. Al existir una variable de asignación de puntos tan alta (0 a 10 puntos), lo correcto sería otorgar cierto grado de discrecionalidad a las respuestas, ya que si bien es cierto que se busca calificar las capacidades y aptitudes de los concursantes, no se puede pretender despojar de toda objetividad y dejar las respuestas a la libre determinación del calificador (subjetividad) debido a que se estaría vulnerando el derecho al debido proceso, como lo ha mencionado la Corte Constitucional. Siguiendo el ejemplo anterior, lo correcto desde el punto de vista constitucional sería otorgar cierto margen de discrecionalidad a la respuesta y dar por válido tanto a quien asigna 7 puntos como a quien asigna 8. Es decir, dar un rango de variables de -1 a 1 en donde la respuesta sería plenamente correcta. Lo anterior se traduce en que si en una pregunta para el calificador lo correcto sería asignar 7 puntos a aquella opción de respuesta que más se parezca a su forma de comportarse, también debería darle plena validez a quien asigne 6 y 8 puntos, confiriendo cierta discrecionalidad a la respuesta y cumpliendo así con el aspecto objetivo del concurso de méritos, protegiendo con ello el derecho al debido proceso y el derecho al acceso a cargo público".

La Procuraduría y la Universidad de Antioquia decidieron responder mi reclamación en forma general junto con las reclamaciones presentadas por los demás concursantes mediante la resolución No. 1773 del 18 de julio de 2016, y respecto a las reclamaciones sobre la forma de calificación de las preguntas solo se limitó a decir que "en las tres opciones de respuesta que contenía cada ítem una de las respuestas daba cuenta de la competencia evaluada (la clave), la otras dos (los distractores) eran de competencias no incluidas en el modelo. Las puntuaciones otorgadas a las respuestas relacionadas con las competencias evaluadas (claves), permitieron obtener la puntuación directa de cada aspirante". Es decir, no dieron respuesta a mi inquietud por lo que entiendo que no existe forma de diferenciar la asignación de un punto de más o de menos en la respuesta más allá de un criterio eminentemente subjetivo, razón por la cual sacar una excelente puntuación en la prueba de competencias comportamentales es altamente improbable.

Por esto, prácticamente de entrada ya me están excluyendo del concurso al no materializar en mi caso concreto el derecho a la igualdad. Obviando que, además de estar consagrado en la Constitución, tanto el Decreto Ley 262 de 2000 191 como la Resolución 332 de 2015 en sus considerandos declara expresamente que el concurso de méritos de la Procuraduría propende por una participación en igualdad de condiciones. Una lectura acertada de esta disposición, a la luz del artículo 13 de la Constitución, es que esa participación en igualdad de condiciones no se puede quedar en un concepto abstracto entendido como igualdad para todos suponiendo erróneamente que todos los concursantes se encuentran en igualdad de condiciones, y en su lugar debe pasar a aplicarse como una igualdad material de oportunidades atendiendo a las condiciones particulares de las personas que puedan llegar a ser afectadas en sus derechos si se mira solo desde la dimensión abstracta lo que significaría que materialmente existe una desigualdad de oportunidades de una persona en particular frente a los demás concursantes, como es mi caso en la convocatoria 108-2015. No está cumpliendo la Procuraduría con la prerrogativa de que sea una igualdad real y efectiva.

Es una realidad que en Colombia el alto nivel de desempleo en los jóvenes es producto de las condiciones propias de la sociedad, en donde para contratar a alguien a un trabajo lo normal es que le pidan acreditar años de experiencia, lo que se convierte en una paradoja pues si nunca los contratan nunca podrán tener experiencia. En artículos e investigaciones realizadas por publicaciones especializadas, se ha concluido que para 2016 el desempleo en los jóvenes duplica al de los adultos¹; así mismo que *"la cifra de desocupación [en los jóvenes] está en 16,9 %, un porcentaje alto (...) el desempleo juvenil también tiene relación con la falta de experiencia (...)"*². Esto convierte a los jóvenes en un grupo social que requiere un trato especial para que pueda estar en condiciones de igualdad frente a las demás personas de la sociedad. Tan cierto es esto, que el Gobierno Nacional diseñó una política pública destinada específicamente a promover empleo a personas que estén dentro de los llamados "jóvenes" vistos como grupo social, que no cuenten con experiencia profesional alguna (El programa denominado "40.000 primeros empleos"), evitando que se dé una discriminación indirecta y materializando el derecho a la igualdad por medio de esta medida afirmativa. Es absurdo, entonces, pensar que una persona de 21 años de edad pueda tener años de experiencia relacionada al cargo de sustanciador, que es la suposición de la que parte este concurso de méritos, que todos los que participan incluso en cargos técnicos, cuentan con varios años de experiencia relacionadas y muchos títulos de educación superior, sin entrar a analizar las condiciones particulares de la persona.

Es importante manifestar que tanto mi situación particular, así como la preocupación de que con las reglas del concurso plasmadas en la resolución 332 de 2015 se me pudiera llegar a vulnerar mi derecho a la igualdad material, se lo manifesté previamente a la Procuraduría cuando presenté mi reclamación a la prueba de competencias comportamentales con la finalidad de que estos tomaran las medidas afirmativas a mi favor que consideraran necesarias para evitar un perjuicio a mi derecho a la igualdad. En su oportunidad, lo hice saber en los siguientes términos:

"Por último, como está diseñado el concurso de empleos de carrera de la procuraduría general de la nación, reglamentado por la resolución 332 de 2015, con el sistema de calificación de las pruebas de competencias comportamentales se me estaría quebrantando el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, en específico el derecho a la igualdad material. En efecto, me inscribí para la convocatoria 108-2015 Sustanciador, debido a que por mi edad (21 años) y mi nula experiencia profesional, se me ha dificultado adquirir un empleo. Ya que carezco de experiencia profesional, al momento de calificar los antecedentes, serían 20 puntos que perdería y se reduciría mi margen de error a 10 puntos sobre la evaluación final. Al otorgarle una gran rigurosidad a la calificación de la prueba de competencias comportamentales, se vulnera el derecho a la igualdad material frente a los demás concursantes que si cuentan con varios años de experiencia profesional (por su edad)".

¹ Ver: <http://www.finanzaspersonales.com.co/trabajo-y-educacion/articulo/colombia-dificiles-opciones-jovenes-desempleados/43608>

² ver: http://www.empleo.com/colombia/consejos_profesionales/situacion-laboral-de-los-jovenes-en-colombia-----/13910237

Sin embargo, como ya lo exprese, la Procuraduría y la Universidad de Antioquia respondieron a las reclamaciones en forma general y omitieron dar respuesta a mi inquietud, así como tomar medidas afirmativas para mi caso particular. Existen diversas medidas afirmativas que podrían aplicarse a mi caso para proteger mi derecho a la igualdad material. A modo de ejemplo, traigo dos medidas pertinentes:

A. Una medida afirmativa podría ser tomar como puntaje final los obtenidos en las pruebas de conocimiento y de competencias comportamentales, omitiendo aplicarme la prueba de antecedentes y en su lugar, repartir el 20% correspondiente al puntaje de esta prueba en las dos primeras. En fórmula matemática sería:

Esta es la fórmula actual que se aplica en el concurso para determinar el puntaje final

$$A \quad x \quad 55\% = B$$

$$C \quad x \quad 25\% = D$$

$$E \quad x \quad 20\% = F$$

$$\Rightarrow B + D + F = G$$

En donde A= Es el resultado de la prueba de conocimientos de 0 a 100; B= Es puntaje que otorga la prueba de conocimientos al puntaje final; C= Es el resultado de la prueba de competencias comportamentales de 0 a 100; D= Es puntaje que otorga la prueba de competencias comportamentales al puntaje final; E= Es el resultado de la prueba de análisis de antecedentes de 0 a 100; F= Es puntaje que otorga la prueba de análisis de antecedentes al puntaje final; G=Es el puntaje final para conformar la lista de elegibles.

Y esta sería la fórmula que se aplicaría para mi caso particular como medida afirmativa debido a mis condiciones ya descritas:

$$A \quad x \quad 65\% = B$$

$$C \quad x \quad 35\% = D$$

$$\Rightarrow B + D = E$$

En donde A= Es el resultado de la prueba de conocimientos de 0 a 100; B= Es puntaje que otorga la prueba de conocimientos al puntaje final; C= Es el resultado de la prueba de competencias comportamentales de 0 a 100; D= Es puntaje que otorga la prueba de competencias comportamentales al puntaje final; E =Es el puntaje final para conformar la lista de elegibles.

B. Otra medida afirmativa podría ser tomar como puntaje final para conformar la lista de elegibles la sumatoria de los puntajes obtenidos en la prueba de conocimientos y en la prueba de competencias comportamentales cuya sumatoria da 80% (55% la primera, 25% la segunda), omitiendo la aplicación de la prueba de análisis de antecedentes y su 20%, y en su lugar haciendo una equivalencia por medio de una regla de tres. Es decir, en fórmulas matemáticas:

$$1. A + B = C$$

2. Entonces, si $C \rightarrow 80$

$? \rightarrow 100$

3. $(C \times 100) \div 80 = D$

En donde A= Es puntaje que otorga la prueba de conocimientos al puntaje final;
B= Es puntaje que otorga la prueba de competencias comportamentales al puntaje final;
C= Es el puntaje final para conformar la lista de elegibles medido sobre 80;
D= Es el puntaje final para conformar la lista de elegibles con equivalencia sobre 100. Una lectura literal sería la siguiente: Si el puntaje final cuando se califica sobre 80 (Que es el máximo posible de la sumatoria de las pruebas de conocimiento y de competencias comportamentales), entonces si se califica sobre 100 (que es lo que dice el reglamento), ese puntaje C equivaldría a D.

En conclusión, la Procuraduría General de la Nación y la Universidad de Antioquia, al aplicarme las disposiciones de la Resolución 332 de 2015 respecto a la aplicación de la prueba de análisis de antecedentes y su valor del 20% en el puntaje final para conformar la lista de elegibles, sin observar que debido a mis condiciones particulares (edad y nula experiencia laboral) hago parte de un grupo social que ha sido tradicionalmente discriminado en el ámbito laboral, sobre todo bajo la figura de discriminación indirecta (puesto que automáticamente me excluye de la oportunidad de formar parte de la lista de elegibles), por la sociedad Colombiana (el índice de desemplea en jóvenes y el hecho de que el principal motivo para ello sea su falta de experiencia y su edad así lo demuestra), aun cuando previamente se las manifesté en la reclamación de la prueba de competencias comportamentales, y el omitir tomar medidas afirmativas a mi favor para solventar esa afectación constituye una vulneración a mi derecho fundamental a la igualdad establecido en el artículo 13 de la constitución (en específico a la igualdad material), y con ello, a mis derechos de acceso a cargos públicos y trabajo.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

VIOLACION DEL DERECHO A LA IGUALDAD

La Corte Constitucional ha dejado en claro que el artículo 13 de la constitución consagra dos tipos de igualdad: Una es la igualdad formal, que se refiere a que todos son iguales ante la ley. El otro tipo, que es el aplicable a mi caso particular, es la igualdad material por la que se entiende un trato desigual ante condiciones desiguales por medio de acciones afirmativas tendientes a materializar el derecho a la igualdad de personas pertenecientes a grupos o sectores sociales que tradicionalmente han sufrido discriminación.

En un Estado Social de Derecho, el juez constitucional está en el deber de observar las condiciones particulares en que se encuentra quien interpone una acción de tutela, dejando de lado la igualdad abstracta o formal para aplicar la igualdad material. En Sentencia T-262 de 2009 la Corte expreso lo siguiente:

"La administración de justicia constitucional se ha caracterizado por cumplir su función de último garante de los derechos constitucionales de las personas que

residen en Colombia, con el objetivo de hacer realidad los valores y fines que estructuran y orientan el Estado social de derecho. Este nuevo paradigma constitucional ha reorientado la forma clásica de aplicación del derecho basada en la noción de igualdad formal -todos son iguales ante la ley-, por una preocupación del juez constitucional de verificar, en cada caso concreto, las reales circunstancias en que se encuentran quienes reclaman protección judicial, así la igualdad abstracta se ha superado por una igualdad material que se construye a partir de las condiciones particulares en que se encuentran los justiciables. Desde esta perspectiva, se parte del supuesto de que es posible que no todas las personas que acuden a un trámite judicial estén en igualdad de condiciones (...) caso en el cual el Constituyente dispuso que esos sujetos tienen derecho a una protección especial por parte del Estado". (Subrayado fuera del texto original).

A través de la igualdad material las autoridades públicas deben buscar alcanzar la eliminación o, al menos, la reducción de las condiciones de marginación e inequidad en que se encuentran por sus condiciones particulares ciertas personas o grupos sociales, tal como se expresó en sentencia C-044 de 2004:

"Una de las bases del Estado Social de Derecho es la consagración del principio de igualdad material, es decir, de igualdad real y efectiva, como expresión del designio del poder público de eliminar o reducir las condiciones de inequidad y marginación de las personas o los grupos sociales y lograr unas condiciones de vida acordes con la dignidad del ser humano (Art. 1º de la Constitución) y un orden político, económico y social justo (preámbulo ibídem)". (Subrayado fuera del texto original).

La Corte Constitucional ha ratificado que la igualdad, también vista como principio, posee diferentes dimensiones en un Estado Social de Derecho como lo es Colombia, entre ellas la aplicación de medidas afirmativas en favor de una persona cuando ante un caso concreto se presentan circunstancias fácticas desiguales. Así lo afirmó en la sentencia C-178 de 2014:

"La Sala recuerda que este principio es un mandato complejo en un Estado Social de Derecho. De acuerdo con el artículo 13 Superior, comporta un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales". (Subrayado fuera del texto original).

Para que el derecho a la igualdad pase de lo abstracto a lo material, la constitución ordena que se deben promover condiciones para que esta sea real y efectiva. La conciencia social dominante actualmente en Colombia ha conllevado a que exista desigualdad en materia de acceso a empleos por motivos de edad, es decir, de la misma naturaleza biológica del ser humano lo que hace imposible que

se aplique una igualdad formal y hace imperioso que se aplique la igualdad material. Así lo determino la Corte Constitucional en sentencia C-221 de 1992:

"Hay pues que mirar la naturaleza misma de las cosas; ella puede en sí misma hacer imposible la aplicación del principio de la igualdad formal, en virtud de obstáculos del orden natural, biológico, moral o material, según la conciencia social dominante en el pueblo colombiano."

"Por ello, para corregir desigualdades de hecho, se encarga al Estado de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva. En este sentido se debe adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados (...)". (Subrayado fuera del texto original).

La igualdad material entraña al Estado la obligación de conferir un trato preferente a grupos marginados o discriminados, a través de lo que se ha denominado acciones afirmativas. Al respecto, la sentencia T-387 de 2012 manifestó que:

"La jurisprudencia constitucional ha señalado que la expresión 'acciones afirmativas' hace referencia a 'las políticas o medidas dirigidas a favorecer a determinadas personas o grupos, ya sea con el fin de eliminar o reducir las desigualdades de tipo social, cultural o económico que los afectan, bien de lograr que los miembros de un grupo subrepresentado, usualmente un grupo que ha sido discriminado, tengan una mayor representación'". (Subrayado fuera del texto original).

También se han definido las acciones afirmativas como aquellas cuyo objetivo es proteger a ciertas personas o grupos, bien sea para eliminar o reducir las desigualdades de tipo social, cultural o económico que los afectan, o para lograr que los miembros de un grupo discriminado cuente con una mayor representación en los escenarios políticos y/o sociales".

Posición que reitera lo dicho en la sentencia C-293 de 2010:

"Todas aquellas medidas, políticas o decisiones públicas a través de las cuales se establece un trato ventajoso, y en cuanto tal formalmente desigual, que favorece a determinadas personas o grupos humanos tradicionalmente marginados o discriminados, con el único propósito de avanzar hacia la igualdad sustancial de todo el conglomerado social." (Subrayado fuera del texto original).

Por su parte, en las Sentencias C-371 de 2000, C-964 de 2003 y C-293 de 2010 se plasmó la idea de que las acciones afirmativas son un género que incluyen varias especies, entre ellas las denominadas acciones de discriminación inversa o positiva.

De igual forma, la Corte ha determinado que una prerrogativa inherente a la igualdad material es la prohibición a las autoridades públicas de dar tratos a una persona que conlleven a que se fomenten las desigualdades sociales que existen en Colombia. La sentencia T-386 de 2013 así lo establece:

"(...) ha encontrado en la igualdad, entendida como principio, valor y derecho fundamental, y en la no discriminación, un pilar fundamental para su protección. a las autoridades en el contexto de un Estado Social de Derecho, que se rige por el

principio de igualdad material, le está prohibido dar tratos que fomenten las desigualdades sociales existentes (...). (Subrayado fuera del texto original).

Cuando la Procuraduría en la Resolución 332 de 2015 y el Decreto 262 de 2000 determinan que es obligatorio que en toda convocatoria se realice una prueba de valoración de antecedentes, y que este vale el 20% sobre el puntaje final de la lista de elegibles, está incurriendo en un acto de discriminación indirecta contra mi persona, pues aunque tales actos tienen la intención de valorar de forma igual a todas las personas, aplicarlos en mi caso particular que por mi edad carezco de experiencia laboral y títulos de educación superior adicionales, conllevaría a que se lesionen mis derechos. Es decir, una medida que en un principio es neutral y no implica factores diferenciadores, aplicado a casos concretos como el mío sí produce desigualdades de facto con respecto a los demás participantes de la convocatoria 108-2015, puesto que automáticamente me excluye de la posibilidad de integrar la lista de elegibles constituyéndose de esta forma una discriminación indirecta que causa un evidente perjuicio a mis derechos. Así lo consagro la Corte en sentencia T-909 de 2011:

"Por su parte la indirecta ocurre, "cuando de tratamientos formalmente no discriminatorios, se derivan consecuencias fácticas desiguales para algunas personas, que lesionan sus derechos o limitan el goce efectivo de los mismos. En tales casos, medidas neutrales que en principio no implican factores diferenciadores entre personas, pueden producir desigualdades de facto entre unas y otras, por su efecto adverso exclusivo, constituyendo un tipo indirecto de discriminación". Esta modalidad, en fin, se compone de dos criterios: Primero, la existencia de una medida o una práctica que se aplica a todos de manera aparentemente neutra. Segundo, la medida o la práctica pone en una situación desaventajada un grupo de personas protegido. Es el segundo criterio de la discriminación indirecta el que difiere de la discriminación directa: el análisis de la discriminación no se focaliza sobre la existencia de un trato diferencial sino sobre los efectos diferenciales". (Subrayado fuera del texto original).

Si bien esas reglas de la prueba de análisis de antecedentes tienen apariencia de neutralidad, en la práctica lo que produce es mi exclusión en forma irrazonable y desproporcionada del concurso. La sentencia T-247 de 2010 dejó en claro que si un acto neutral aplicado a un caso particular tiene como efecto la exclusión de esa persona, existe una discriminación indirecta:

"Lo más común es que la discriminación se realice de forma indirecta y que surja cuando las reglas o prácticas tienen apariencia de realizarse con neutralidad cuando, de hecho, conduce a exclusión". (Subrayado fuera del texto original).

Es por esta razón que la misma Corte enunció como un imperativo para los jueces constitucionales prestar el más atención a los casos de discriminación indirecta, pues no son perceptibles por las autoridades a simple vista sino que se tiene que observar las condiciones particulares de las personas. (Sentencia T-340 de 2010)

Otras prerrogativas que incluye la igualdad material la constituyen la posibilidad de identificar a los grupos o sectores sociales a los cuales se les ha dificultado la concreción de sus derechos fundamentales, con énfasis en aquellos que están dentro de la órbita de los derechos económicos y sociales; así como la consideración de las condiciones particulares de la persona por parte de las

autoridades al momento de tomar una decisión con la finalidad de prevenir adoptar determinaciones que, desde el punto de vista de las condiciones particulares de la persona, resulten irrazonables y desproporcionadas frente a ella. Es decir, que los grupos o sectores sociales que son objetos de tratos desiguales no son taxativos y surgen de acuerdo a las condiciones sociales que haya en Colombia y de acuerdo al contexto, como en este caso que hago referencia a la exclusión que sufren los jóvenes en el ámbito laboral, aspecto que no previó la Procuraduría en mi caso particular a pesar de habérselo mencionado en su momento. En sentencia T-890 de 2014 quedo explícitamente plasmado esto:

“La concreción del mandato de igualdad material, presupone la posibilidad de identificar a los grupos o sectores sociales que presentan un déficit de realización de sus derechos fundamentales, especialmente aquellos que caen dentro de la órbita de los derechos económicos y sociales. La dimensión material del principio constitucional de igualdad se conoce también con el nombre de equidad y aboga por tomar en consideración las circunstancias particulares de los distintos sujetos a la hora de tomar decisiones estatales en el nivel de política pública, política legislativa, adjudicación judicial, entre otros espacios. El principio de equidad busca prevenir la adopción de determinaciones que puedan resultar irrazonables o desproporcionadas desde el punto de vista de las circunstancias particulares de los administrados, por lo que abandona una concepción puramente formal del ordenamiento jurídico”. (Subrayado fuera del texto original).

III PROCEDENCIA DE LA TUTELA CONTRA ACTOS GENERALES

Respecto de la procedencia de la tutela contra actos generales, la Corte Constitucional en diversa jurisprudencia ha manifestado que a pesar de que el Decreto 2591 de 1991 ha establecido que la regla general es su no procedencia, sí proceden cuando los actos generales causan perjuicio a los derechos fundamentales de las personas, cuando se busca la protección de los mismos y no se ataca la legalidad del acto.

En la sentencia T-1073/07 la Corte Constitucional determinó lo siguiente:

“La acción de tutela no procede para controvertir actos de carácter general, aun cuando su contenido pueda ser contrario a normas sobre derechos fundamentales, porque para ello se han previsto otras vías procesales. Pero cuando el contenido lesivo de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, se materializa en una situación concreta y afecta derechos fundamentales de una persona, la acción de tutela es, sin olvidar su carácter subsidiario, la vía adecuada para promover ante los jueces la defensa de esos derechos. En efecto, cuando una persona acude a la acción de tutela para cuestionar un acto de carácter general, impersonal y abstracto, pero no con la pretensión de obtener un pronunciamiento de esas mismas características sobre la conformidad o no del acto con la Constitución, sino para, dado que se encuentra entre sus destinatarios, prevenir que le sea aplicado, nos encontramos en una hipótesis distinta a la prevista en la ley sobre la improcedencia de la acción de tutela. La actuación del particular afectado se dirige, en este caso, no a obtener la declaratoria de inconstitucionalidad del acto general, sino a prevenir que el mismo sea aplicado en su caso, evitando, de esta manera, que en relación con ese particular, se

materialicen sus efectos lesivos de derechos fundamentales. En casos como los presentes, en los que se está ante un cuestionamiento que se dirige contra un acto de carácter general, impersonal y abstracto, en los cuales, sin embargo, la pretensión no considera el acto cuestionado en abstracto, sino que se orienta a enervar sus eventuales efectos lesivos de derechos fundamentales en un caso concreto, para determinar la procedencia de la acción de tutela es necesario establecer, por un lado, que se está ante una amenaza cierta que de la aplicación de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, se derive una afectación de los derechos fundamentales de una persona y que, en tal eventualidad, el acudir a las vías ordinarias podría comportar la ocurrencia de un perjuicio irremediable".(Subrayado fuera del texto original).

Así mismo la sentencia T-097 de 2014 señaló que la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos generales, impersonales y abstractos ha sido desarrollado a través de una línea jurisprudencial de interpretación uniforme:

"Esta Corte, a través de abundante jurisprudencia, ha desarrollado una línea de interpretación uniforme que, en primer lugar, ratifica la regla general según la cual la acción de tutela no es el mecanismo idóneo y apropiado para controvertir actos cuya naturaleza sea general, impersonal y abstracta, resultando en estos caso improcedente, y en segundo lugar admite que, excepcionalmente, es posible acudir al mecanismo de amparo constitucional, cuando se compruebe que de la aplicación o ejecución de un acto de esta naturaleza se origina la vulneración o amenaza a algún derecho fundamental de una persona determinada o determinable, y siempre que se trate de conjurar la posible configuración de un perjuicio o daño irremediable en los términos definidos por la jurisprudencia constitucional.

(...)

La jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando se trata de objetar o controvertir actos administrativos, en principio se debe acudir a la jurisdicción contencioso administrativa y no a la acción de tutela, salvo que el juez determine que tales mecanismos no proporcionan una eficaz y pronta protección a los derechos que se pretenden salvaguardar o se esté ante la posibilidad que se configure un perjuicio irremediable, pero en todo caso las acciones judiciales contencioso administrativas no pueden haber caducado al momento de interponerse la acción de tutela". (Subrayado fuera del texto original).

Por medio de la sentencia T-041 de 2013, la Corte también afirmó que "[n]o obstante, esta regla de improcedencia de la acción de tutela tiene una excepción cuando lo que se persigue no es anular, - por vicios de inconstitucionalidad o de ilegalidad - un acto de carácter general, impersonal y abstracto, sino dejar sin efecto su aplicación, en un caso particular y concreto, cuando ella conlleve la vulneración de un derecho fundamental". (Subrayado fuera del texto original).

Por su parte, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela contra los actos administrativo que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos, en sentencia T-572 de 2015 la Corte señaló lo siguiente:

"La Corte ha indicado que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial al que debe acudirse para controvertir actos administrativos

que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos. Dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, quien pretenda controvertir en sede judicial un acto administrativo debe acudir a las acciones que para tales fines existen en la jurisdicción contenciosa administrativa. Sin embargo, esta Corporación también ha señalado que hay, al menos, dos excepciones a la regla antes señalada: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela, que sea adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, y que gocé con suficiente efectividad para la protección de sus derechos fundamentales y (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable". (Subrayado fuera del texto original).

Su idoneidad cuando, en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger los derechos a la igualdad y al acceso a los cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014:

"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera". (Subrayado fuera del texto original).

Y en sentencia T-604/13 estableció:

"En ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo. Por esta razón la tutela puede desplazar a las acciones contenciosas como medio de preservación de los derechos en juego".

En el caso concreto, el Contenido de la resolución 332 de 2015 y del inciso 4 del artículo 203 del decreto 262 de 2000 en lo concerniente a la aplicación de la prueba de análisis de antecedentes cuyo valor es del 20% del puntaje final para conformar la lista de calificación, materializado en mi situación concreta descrita en los párrafos y acápites precedentes, ineludiblemente ocasiona una afectación de mis derechos fundamentales a la igualdad, trabajo y al acceso a cargos públicos. Además, lo que pretendo con esta acción de tutela no es un pronunciamiento por parte del juez sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos mencionados, sino prevenir que las disposiciones concernientes a la prueba de análisis de antecedentes sean aplicados a mi caso en particular, evitando de esta forma que con su aplicación se materialicen sus efectos lesivos a mis derechos fundamentales a la igualdad, trabajo y al acceso a cargos públicos.

También, es importante anotar que si bien existe una acción en la vía ordinaria la cual es la acción de nulidad, acudir a ella conllevaría a la ocurrencia de un perjuicio irremediable debido a, por un lado, la prolongada duración que tendría el proceso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y por el otro que para

cuando exista un pronunciamiento por esa vía ya se habrá conformado la lista de elegibles y los efectos de la providencia regirán ex nunc, es decir, a futuro, por lo que resultaría en que esa vía ordinaria no evitaría la vulneración de mis derechos fundamentales. Se trata de un mecanismo que no proporcionaría una eficaz y pronta protección a mis derechos fundamentales, y (conjuntamente de la vulneración a mis derechos que se ha producido con la aplicación de la prueba de antecedentes en igualdad formal con los demás concursantes) se está ante la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable al ser excluido de la lista de elegibles. Además, por esa vía solo se lograría un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de los actos mencionados, pero como ya se ha dicho, con esta tutela lo que se busca es no aplicar los efectos concernientes a la prueba de análisis de antecedentes a mi caso en concreto puesto que hacerlo produciría un perjuicio irremediable a mis derechos fundamentales.

De igual forma, aunque existe la opción de interponer la respectiva reclamación ante la procuraduría, esta se ha constituido en una vía ineficaz para proteger mis derechos, tal como mencioné sobre la reclamación interpuesta por los resultados de las pruebas de competencia comportamentales. Adicionalmente, por los límites de caracteres que el sistema de la Procuraduría impone, no sería posible argumentar de la mejor manera la vulneración de mis derechos restándole eficacia.

Como la acción de nulidad se puede interponer en cualquier tiempo, la acción de tutela también cumple con otro de los requisitos establecidos por la Corte, para que proceda la acción de tutela contra actos generales, referente a que la acción no haya caducado.

En síntesis, como ejecutar los efectos de la Resolución 332 de 2015 y del Decreto 262 en lo concerniente a la aplicación de la prueba de análisis de antecedentes para otorgar puntaje para conformar la puntuación final para la lista de elegibles en mi caso particular originaria una vulneración o amenaza a mis derechos fundamentales a la igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos, y lo que se busca es conjurar la configuración de un perjuicio o daño irremediable materializado en la exclusión de la lista de elegibles, es decir, dejar sin aplicación lo plasmado sobre la prueba de análisis de antecedentes para mi caso concreto empleando medidas afirmativas a mi favor, y no un pronunciamiento general sobre su inconstitucionalidad; la acción de tutela es procedente debido a que cumple con todas las prerrogativas que se han establecido para ello según la línea jurisprudencial trazada por la Corte Constitucional.

IV PRETENSIONES

1. Que se tutelen mis derechos a la IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS y TRABAJO, según lo expuesto en esta tutela.
2. Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Procuraduría General de la Nación y a la Universidad de Antioquia que se deje sin efecto los resultados de mi prueba de análisis de antecedentes, se omita su aplicación en mi caso concreto y en su lugar se adopten medidas afirmativas a mi favor para la sumatoria del puntaje final, ya sea distribuyendo el 20% correspondiente al puntaje de la prueba de antecedentes en las otras dos pruebas (la de conocimientos y la de

competencias comportamentales); o haciendo una equivalencia con la sumatoria de los puntajes obtenidos en las pruebas de conocimientos y de competencias comportamentales (máximo 80%) por medio de una regla de tres; o en su defecto, la que el honorable juez constitucional considere necesaria y pertinente para proteger y garantizar mis derechos.

V COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000, el Tribunal Superior de distrito judicial es competente para conocer de esta acción de tutela por tratarse la Procuraduría General de la Nación de una entidad pública del orden nacional, y el Procurador General de la Nación de una autoridad pública del orden nacional.

VI PRUEBAS

1. Registro en el Concurso de Méritos de la procuraduría, en la convocatoria 108-2015, en donde se da constancia de los documentos allegados que serán valorados la prueba de análisis de antecedentes. Se observa que como estudio solo constaba de un certificado de terminación de materias, y como experiencia laboral no subí documento alguno debido a que carezco de ella.
2. Certificado de terminación de materia allegado al momento de la inscripción.
3. Reclamación interpuesta ante la Procuraduría por el resultado de la prueba de competencias comportamentales.
4. Cedula de ciudadanía del suscrito.

VII ANEXOS

1. Copia de los documentos mencionados en el acápite de pruebas.
2. Copia de la Cédula de ciudadanía.
3. Copia de la tutela para archivo del tribunal.

VIII JURAMENTO

Manifiesto, bajo la gravedad del juramento, que no he presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos.

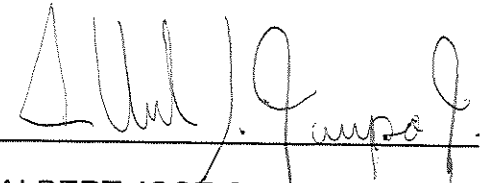
IX NOTIFICACIONES

Para efecto de notificaciones, las recibo en la dirección Carrera 8 No. 48 – 84 Bogotá D.C.; celular 310 432 7087; correo electrónico albert.campo@hotmail.com

La Procuraduría General de la Nación las recibe en la dirección Carrera 5 No. 15 – 60 de Bogotá D.C.

La Universidad de Antioquia en la Calle 67 No. 53 – 108 de Medellín, Antioquia.

Muy cordialmente,



ALBERT JOSÉ CAMPO CAMARGO

C.C. 1.118.851.277 de RIOHACHA